



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10024	00
PROCESO	TUTELA N°.00024 de 2024						
ACCIONANTE	ELIAS ARTURO CORREA CARMONA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00052 de 2024						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor ELIAS ARTURO CORREA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.424.538, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor ELIAS ARTURO CORREA CARMONA que se tutele su favor el derecho constitucional deprecado y se ordene a la entidad accionada que le de respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones del 19 de diciembre de 2023.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el 19 de diciembre de 2024, hizo derecho de petición ante la Unidad de Atención de Reparación a las víctimas, y les solicitó:

Que lo ingrese a la ruta priorizada y/o transitoria al núcleo familiar y a él, con los nombres de los que sufren directamente el hecho victimizante de desplazamiento forzado inscrito en el ruv tal y como aparecen en la declaración inicial rendida ante ustedes y acepten la documentación como válida ya que esta afirmación la hago bajo juramento.

Que le expidan y hagan entrega a la dirección adjunta, del acto administrativo (resolución) mediante el cual se le reconoce el derecho a obtener mi indemnización vía administrativa y del grupo familiar completo y le especifiquen en la resolución cual ruta de las contempladas en la ley 1448 de 2011, los decretos y resoluciones

arriba mencionados se le asigna, y solicito también que le entreguen el resultado de la aplicación del método técnico de priorización de 2023, el cual fue aplicado el pasado mes de septiembre de 2023 para el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado el cual solicito sea el más alto en atención a mi especial condición de vulnerabilidad.

Que sea respondida la petición donde quede constancia clara de que ya todos los documentos están en orden y le informen claramente entre cuales personas será repartido el dinero en salarios mínimos mensuales vigentes al momento del desembolso y el turno asignado para hacer efectivo nuestro derecho, que solicito el pago de la indemnización y la del núcleo familiar completo, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado para este año 2023. Que actualice los datos de él y los del núcleo familiar para poder continuar con el proceso de cobro de la respectiva reparación administrativa por desplazamiento forzado.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia del derecho de petición del 19 de diciembre de 2003, cédula de ciudadanía del accionante y otro (fls.09/28)

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 15 de febrero del presente año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 31/35 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 36/64, archivo 05 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...La Entidad emitió respuesta a través de la comunicación LEX 7861209 con el fin de informar al accionante, lo relacionado con la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con relación a la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA elevada por ELIAS ARTURO CORREA CARMONA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido en el municipio de APARTADÓ - ANTIOQUIA declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, evidenciamos que actualmente se presentan novedades que impiden iniciar el trámite de la Indemnización Administrativa debido a que MARIA FIDELINA CARMONA GIRALDO de quien adjunta Registro Civil de Defunción, se encuentra Con relación a la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA elevada por ELIAS ARTURO CORREA CARMONA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido en el municipio de APARTADÓ - ANTIOQUIA declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, evidenciamos que actualmente se presentan novedades que impiden iniciar el trámite de la Indemnización Administrativa debido a que MARIA FIDELINA CARMONA GIRALDO de quien adjunta Registro Civil de Defunción, se encuentra indocumentada en el Registro Único de Víctimas. indocumentada en el Registro Único de Víctimas.

Con base en lo anterior, se requiere que allegue copia de la cédula de ciudadanía, y en cuanto tenga la referida documentación, deberá remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co.

En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Una vez se actualice la información en el registro, la Unidad para las Víctimas informó al accionante que para iniciar con el procedimiento, es necesario que se comunique con la entidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 601-4261111, o mediante los servicios virtuales dispuestos en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/> en la sección “Atención y Servicio al Ciudadano”, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. (el servicio de videollamada funciona en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.) con el fin de agendar una cita para la toma de la solicitud.

Teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización se refiere al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO el señor ELIAS ARTURO CORREA CARMONA debe tener a la mano copia simple y legible de la siguiente documentación:

Documentos para la toma de Solicitud de indemnización administrativa para Desplazamiento Forzado. Las víctimas de desplazamiento forzado pueden estar incluidas en el RUV por los siguientes marcos normativos: Ley 387 de 1997, Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011.	
Listado Documentos:	<ol style="list-style-type: none">1. Fotocopias de documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar incluida en el RUV según la edad, es decir: cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento.2. Integrante fallecido: Registro civil de defunción o certificado de defunción (Registraduría).

(...)"

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...La Entidad emitió respuesta a través de la comunicación LEX 7861209 con el fin de informar al accionante, lo relacionado con la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con relación a la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA elevada por ELIAS ARTURO CORREA CARMONA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido en el municipio de APARTADÓ - ANTIOQUIA declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, evidenciamos que actualmente se presentan novedades que impiden iniciar el trámite de la Indemnización Administrativa debido a que MARIA FIDELINA CARMONA GIRALDO de quien adjunta Registro Civil de Defunción, se encuentra Con relación a la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA elevada por ELIAS ARTURO CORREA CARMONA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido en el municipio de APARTADÓ - ANTIOQUIA declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, evidenciamos que actualmente se presentan novedades que impiden iniciar el trámite de la Indemnización Administrativa debido a que MARIA FIDELINA CARMONA GIRALDO de quien adjunta Registro Civil de Defunción, se encuentra indocumentada en el Registro Único de Víctimas. indocumentada en el Registro Único de Víctimas.

Con base en lo anterior, se requiere que allegue copia de la cédula de ciudadanía, y en cuanto tenga la referida documentación, deberá remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co.

En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Una vez se actualice la información en el registro, la Unidad para las Víctimas informó al accionante que para iniciar con el procedimiento, es necesario que se comunique con la entidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 601-4261111, o mediante los servicios virtuales dispuestos en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/> en la sección “Atención y Servicio al Ciudadano”, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. (el servicio de videollamada funciona en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.) con el fin de agendar una cita para la toma de la solicitud.

Teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización se refiere al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO el señor ELIAS ARTURO CORREA CARMONA debe tener a la mano copia simple y legible de la siguiente documentación:

Documentos para la toma de Solicitud de indemnización administrativa para Desplazamiento Forzado. Las víctimas de desplazamiento forzado pueden estar incluidas en el RUV por los siguientes marcos normativos: Ley 387 de 1997, Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011.	
Listado Documentos:	1. Fotocopias de documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar incluida en el RUV según la edad, es decir: cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento. 2. Integrante fallecido: Registro civil de defunción o certificado de defunción (Registraduría).

(...)"

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor ELIAS ARTURO CORREA CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No.8.424.538, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **ELIAS ARTURO CORREA CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.8.424.538 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be237f4fdcf7bb0a2c7863c74610dce1f173e9769851f62c809121ff35b86580**

Documento generado en 22/02/2024 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>